

## MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **04392** DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2023

*“Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”*

### EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 125 y 208 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, y,

#### CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Nacional, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y en tal sentido el ingreso a los empleos de carrera y el ascenso en los mismos debe hacerse previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Al tenor de lo señalado en el artículo 209 ibidem, la función administrativa se debe desarrollar *“con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”*.

En concordancia con lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, mediante Acuerdo No. 20201000003346\_MINTIC de fecha 28 de noviembre 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000000106 de fecha 19 de enero de 2021, convocó y estableció las reglas relativas al Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3, con el objeto de proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Con ocasión a los citados Acuerdos y una vez concluidas las etapas del concurso, la CNSC conformó las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas que dieron lugar al Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3, respecto de la cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, cabe anotar:

*“la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”*.

El Ministerio TIC, actuando al tenor de lo dispuesto en la normativa vigente aplicable efectuó los nombramientos a los que había lugar conforme lo dispuesto en cada una de las listas de elegibles establecidas para las vacantes ofertadas.

No obstante, la CNSC actuando al tenor de lo dispuesto en las normas que rigen el sistema de carrera administrativa, generó unos estudios técnicos para la provisión de vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria de empleos no ofertados en el marco del citado concurso, y que en su concepto corresponden a la

*“Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”*

categoría de “*Mismos Empleos*”, o “*Empleos Equivalentes*”. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por la Ley 1960 de 2019<sup>2</sup>.

Respecto de los citados estudios técnicos denominados “*Estudio Técnico de Mismos Empleos Nuevo Proceso de Selección “NACIÓN”*” de fecha 10 de octubre de 2022, y “*Estudio Técnico respuesta al Memorando Nro. 2023RI000706 Nuevo Proceso de Selección “NACIÓN”*” de fecha 10 de abril de 2023, es preciso anotar que los mismos disponen, entre otras cosas, que:

*“(…) De igual manera se tuvo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo No. 0165 de 2020 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”, modificado por el Acuerdo 013 de 2021, en el sentido de validar que durante la vigencia de las listas de elegibles, estas sean utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva Entidad, cuando, durante este lapso, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” en la misma Entidad.”*

Frente al concepto de “*Mismos Empleos*” y “*Empleos Equivalentes*”, vale anotar que el Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto 357341 de 2021, señaló:

*“(…) se entenderá por MISMOS EMPLEOS, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

*Por EMPLEO EQUIVALENTE, se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles. (...) [así las cosas] Las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” o sus equivalentes”. (subrayado fuera del texto).*

Como consecuencia, mediante Oficio 2023RS114504 de fecha 29 de agosto de 2023, la CNSC procedió a efectuar las correspondientes autorizaciones de uso de listas de elegibles para proveer vacantes correspondientes a “*Empleos Equivalentes*” de una de las OPEC ofertadas en el marco del Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3 (OPEC 147944) y, en consecuencia, otorgó aval, entre otros, al señor **SAMIR ANDRÉS GONZÁLEZ LARGO**.

Pese a lo anterior, este Ministerio, evidenciando algunas inconsistencias y actuando en los términos de ley establecidos para tal fin, presentó con efectos suspensivos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio 232089996 del 15 de septiembre de 2023, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mencionado oficio 2023RS114504 de fecha 29 de agosto de 2023.

El argumento principal esgrimido por la Entidad encuentra sustento en que los empleos autorizados por la CNSC se encontraban provistos y habían sido creados con anterioridad a la Convocatoria Pública para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Por lo tanto, esta Entidad fundamentó su petición en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que reza:

<sup>1</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones

**“ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende: (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, **que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)**” (Destacado propio).

Sobre el particular, la CNSC se pronunció el pasado 30 de octubre de 2023 mediante oficio 2023RS143881, encontrando improcedentes los recursos interpuestos por considerar que las autorizaciones efectuadas corresponden a una decisión de trámite, y en consecuencia confirmó la decisión inicialmente adoptada; como resultado, este Ministerio una vez cobrada firmeza la autorización, debe proceder de conformidad con lo señalado por el ente rector en materia de carrera administrativa efectuando los nombramientos a que haya lugar.

### Del cumplimiento de fallo de tutela

De conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en Sentencia de fecha 03 de noviembre de 2023 proferida en el marco de la acción de tutela con número de radicado 110014088047-2023-00264 interpuesta por el señor **SAMIR ANDRÉS GONZÁLEZ LARGO**, se tutelaron en favor del mismo “lo derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo, Trabajo, Igualdad, Buena Fe y Acceso a Cargo Público” y, por consiguiente, fue ordenado a esta Entidad lo siguiente:

**“(…) SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal o a quien corresponda, en cabeza del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC, que a través de la dependencia competente, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo proceda a efectuar los trámites administrativos orientados a finalizar el proceso de nombramiento del señor **SAMIR ANDRÉS GONZÁLEZ LARGO**, en el cargo denominado “Profesional Especializado – Código 2028, Grado 24, identificado con el Código OPEC No.147944, modalidad abierto del Sistema de Carrera General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Mintic, Proceso de Selección No.1517 de 2020 – Nación 3”, del cual superó las pruebas de conocimiento y aptitudes, debiendo proceder a notificar el correspondiente acto administrativo al accionante.

**TERCERO: ADVERTIR** que el proceso de nombramiento de los postulados y participantes del concurso de méritos atrás enunciado, se deberá garantizar en el debido orden cronológico que señala la lista de elegibles, por lo cual, deberá agotarse y surtirse en el estricto derecho que le asiste al actor (quinto puesto), sin desmedro del derecho que cobija a quienes ocuparon los puestos previos al demandante, esto es, los Nos. 2, 3 y 4 del concurso de méritos, que corresponde a los señores **ANDRÉS FELIPE PEDRAZA GALINDO**, **EDDA DEL PILAR ACERO GONZALEZ** y **NELSON ALBERTO SANABRIA ARENAS**, respectivamente, ello, justamente guardando el respecto por el principio de igualdad y las garantías constitucionales para cada uno de los concursantes atrás reseñados. (...)”.

Como resultado, se encuentra procedente que este Ministerio, en cumplimiento de lo ordenado por la citada autoridad judicial, efectúe el nombramiento en periodo de prueba al señor **SAMIR ANDRÉS GONZÁLEZ LARGO**, de conformidad con las autorizaciones de uso de lista efectuadas por la CNSC a través de oficio con número de radicado No. 2023RS114504 de fecha 29 de agosto de 2023.

### De la terminación de encargos y/o nombramientos en provisionalidad

Es preciso indicar que en relación con la terminación de encargos y/o nombramientos en provisionalidad a los que haya lugar como consecuencia directa de los nombramientos en periodo de prueba autorizados por la CNSC, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, el nominador de la Entidad se encuentra facultado para darlos por terminados mediante Resolución motivada. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en Sentencia SU-917/10 del 16 de noviembre de 2010:

*“Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de “razón suficiente” en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde “deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho*

*y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de quien es desvinculado”. En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, “para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión”. En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.”*

Lo anterior ha sido reafirmado por el mismo órgano colegiado en Sentencia T-063/22 del 23 de febrero de 2022, a través de la cual, enlazando los motivos de la desvinculación frente a las condiciones de estabilidad laboral relativa de los empleados con nombramiento provisional, ha señalado:

*“Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que “la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.” Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:*

*“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.”*

#### **Del orden de provisión definitiva de los empleos de carrera y la protección de servidores con condiciones especiales de protección**

En cuanto al orden de provisión definitiva de las vacancias que se generen en los empleos de carrera administrativa en empleos ocupados por personas sujetas de especial protección, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, contempla:

*“(…) PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*



*“Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”*

3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

**PARÁGRAFO 3.** *Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo. (...)*

En consonancia, la Corte Constitucional, en Sentencia T-405/22 del 17 de noviembre de 2022, con M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, sostuvo respecto de la protección constitucional cualificada de los servidores públicos que ocupan un cargo en provisionalidad y son a su vez sujetos de especial protección constitucional, lo siguiente:

a. La estabilidad laboral como un “derecho jurídico de resistencia al despido”, en términos generales, exige que la desvinculación del trabajador se efectúe de acuerdo con las condiciones y requisitos previstos en la Constitución, la ley y el reglamento.

b. Respecto de la estabilidad de los servidores públicos que ocupan cargos en provisionalidad, la Corporación manifestó:

*“Los servidores públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad son titulares de estabilidad laboral “relativa o intermedia” -no reforzada o absoluta-. Esto es así, puesto que los nombramientos en provisionalidad son, por su propia naturaleza “transitorios” y, por lo tanto, quienes ocupan cargos de este tipo “no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo”. Esta circunstancia es conocida por quien es nombrado en esas condiciones desde el inicio de su vinculación, por lo cual, en principio, no es “válido posteriormente aducir por ello la vulneración de algún derecho” derivada de su desvinculación.”*

c. La estabilidad laboral relativa de la que son titulares los servidores que ocupan cargos en provisionalidad frente a los actos de desvinculación arbitrarios, se concretan en el cumplimiento de las siguientes garantías:

*“Garantía de legalidad y legitimidad del retiro. Esta garantía exige que la desvinculación se efectúe por (i) las “causales objetivas” previstas en la Constitución y en la ley, o bien (ii) para proveer el cargo que ocupan “con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos”. Al respecto, la Corte Constitucional ha resaltado que la terminación de una vinculación en provisionalidad para nombrar al sujeto que ganó el concurso no desconoce el derecho al trabajo del funcionario que ocupaba el cargo en provisionalidad. Esto, “pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de mérito”.*

*Garantía de debido proceso y motivación suficiente. Esta garantía exige al nominador exponer de forma clara, expresa y razonada las causales objetivas que justifican el retiro del servicio. Esta garantía limita la discrecionalidad del nominador y diferencia la estabilidad laboral relativa de los servidores que ocupan cargos en provisionalidad de aquella de los funcionarios de libre nombramiento y remoción (estabilidad laboral precaria). (...)*”.

d. La Corte Constitucional, en mentada sentencia advirtió que el principio constitucional del mérito y el derecho fundamental de acceso a cargos públicos del aspirante que se postuló para un cargo y se encuentra en lista de elegibles, **prevalecen sobre el derecho a permanecer en el empleo de las personas que ocupan el cargo en provisionalidad y son sujetos de especial protección constitucional (SEPC).**

e. La misma corporación, determinó que **los servidores públicos que ocupan un cargo en provisionalidad y son sujetos de especial protección constitucional, tienen una protección constitucional cualificada frente a los actos de desvinculación que exige del empleador o nominador un trato preferente antes de desvincularlos.**

f. Finalmente, la Corte Constitucional, señaló que el trato preferente impone a los nominadores dos deberes constitucionales:

*“(…) asegurar que los SEPC sean los últimos en ser desvinculados y (ii) en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible, vincular al sujeto nuevamente en forma provisional en “cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupado. De otra parte, algunas Salas de Revisión han señalado que, si el servidor en provisionalidad se encuentra en una situación de debilidad manifiesta por razones de salud, el nominador tiene un tercer deber: afiliar o mantener la afiliación del sujeto al Sistema de Seguridad Social en Salud hasta que culmine el tratamiento de sus patologías (...)”.*

Por lo expuesto, este Ministerio encuentra procedente efectuar el nombramiento en periodo de prueba del señor **SAMIR ANDRÉS GONZÁLEZ LARGO**, en cumplimiento tanto de lo dispuesto por la CNSC en relación con el uso de listas de elegibles para proveer vacantes correspondientes a “Empleos Equivalentes” de la OPEC 147944 ofertada en el marco del Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3, como por lo ordenado por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y en consecuencia, dar por terminados los encargos y/o nombramientos en provisionalidad que correspondan según el caso en concreto.

La Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Administración de Personal de la Subdirección para la Gestión del Talento Humano, mediante estudio de verificación de requisitos suscrito el 20 de noviembre de 2023 indica que, analizada la hoja de vida del señor **SAMIR ANDRÉS GONZÁLEZ LARGO**, este acredita los requisitos y el perfil requerido en el Manual de Funciones para ser nombrado en el empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 ubicado en la **Dirección de Vigilancia, Inspección y Control**.

Finalmente, es de precisar que la información que soporta el contenido de la presente Resolución fue verificada con base en lo dispuesto en la Planta de Personal de la Entidad suministrada por parte de la Coordinación del GIT de Administración de Personal de la Subdirección para la Gestión del Talento Humano.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1. NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA, TERMINACIÓN DE ENCARGO Y TERMINACIÓN DE NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD.** Nombrar en periodo de prueba, dar por terminado el encargo y dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de las personas que se relacionan a continuación:

**ARTÍCULO 1.1** Nombrar en período de prueba al señor **SAMIR ANDRÉS GONZÁLEZ LARGO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.130.621.935, en el empleo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 ubicado en la **Dirección de Vigilancia, Inspección y Control** de la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de acuerdo con la parte considerativa de la presente Resolución.

**PARAGRAFO 1. Terminación de encargo.** Dar por terminado el encargo conferido al señor **PABLO ANTONIO TORRES CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.426.518, en el empleo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 ubicado en la **Dirección de Vigilancia, Inspección y Control** de la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, como consecuencia de lo señalado en el artículo 1.1 de la presente resolución. Conforme lo dispuesto, el servidor deberá asumir el empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 6 ubicado en la Subdirección para la Gestión del Talento Humano del cual es titular y ostenta derechos de carrera, una vez el señor **SAMIR ANDRÉS GONZALEZ LARGO** tome posesión del empleo al cual fue nombrado en periodo de prueba.

**PARAGRAFO 2. Terminación de nombramiento en provisionalidad.** Dar por terminada la vinculación en provisionalidad del señor **ERVIN BELLO LANDINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.071.164.454, en

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 04392 DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2023 - HOJA No. 7  
"Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones"

el empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 6 6 ubicado en la Subdirección para la Gestión del Talento Humano de la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, como consecuencia de la terminación del encargo dispuesto en el párrafo anterior del presente artículo 1.1; terminación que se hará efectiva una vez el señor **SAMIR ANDRÉS GONZALEZ LARGO** tome posesión del empleo en periodo de prueba y el señor **PABLO ANTONIO TORRES CAMPOS** asuma el empleo del cual es titular y ostenta derechos de carrera.

**ARTICULO 2.** El nombramiento en período de prueba efectuado mediante el presente acto administrativo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTICULO 3.** La persona nombrada en periodo de prueba tendrá hasta diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación, contados a partir de fecha de comunicación de la presente Resolución. Aceptado el nombramiento, dispondrá de hasta diez (10) días hábiles para tomar posesión del cargo, en consideración a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTICULO 4.** El salario correspondiente al empleo mencionado en el presente acto administrativo se encuentra asignado de conformidad con las escalas salariales y denominaciones fijadas en los artículos 1 y 2 del Decreto 905 del 02 de junio de 2023, "Por el cual se fijan las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones".

**ARTICULO 5. Comunicación.** Comunicar la presente resolución a la persona nombrada en periodo de prueba, a la cual se le dio por terminado un encargo, a la cual se le dio por terminada la vinculación en provisionalidad, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a través de la Subdirección para la Gestión de Talento Humano del Ministerio de Tecnologías de la Información y de Comunicaciones; asimismo, remitir copia al archivo de historias laborales correspondientes.

**ARTICULO 6. Recursos.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 7. Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.


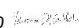
Dada en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de noviembre de 2023.



#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Digitalmente  
**MAURICIO LIZCANO ARANGO**

Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Andrés Felipe Sánchez López – Abogado Subdirección para la Gestión del Talento Humano 

Revisó: Wilson Alberto Monroy Mora – Coordinador GIT Administración de Personal   
María Yahvezzine Del Castillo López – Abogada Subdirección para la Gestión del Talento Humano 

Aprobó: Cesar Giovanni Artunduaga Higuera – Subdirector para la Gestión del Talento Humano   
Andrés Felipe Albarracín Rodríguez – Asesor Secretaría General 

## REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución número 04392 de 2023

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones  
gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)

Id Acuerdo:20231120-151924-5e9088-77409085

Creación:2023-11-20 15:19:24

Estado:Finalizado

Finalización:2023-11-20 15:20:35



Escanee el código  
para verificación

**Firma: Firmante del Acto Administrativo**

---

Mauricio Lizcano Arango  
C.C 79.960.663  
[mlizcano@mintic.gov.co](mailto:mlizcano@mintic.gov.co)



## REPORTE DE TRAZABILIDAD

Resolución número 04392 de 2023

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones  
gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)

Id Acuerdo:20231120-151924-5e9088-77409085

Creación:2023-11-20 15:19:24

Estado:Finalizado

Finalización:2023-11-20 15:20:35



Escanee el código  
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Mauricio Lizcano Arango mlizcano@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2023-11-20 15:19:24 Lec.: 2023-11-20 15:19:35 Res.: 2023-11-20 15:20:35 IP Res.: 190.71.137.3